

BOLETIN INFORMATIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se aclara la aplicación del artículo 517 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: El artículo 517 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, rígidamente interpretado puede originar retrasos perturbadores en las operaciones de inscripción en el Registro de la Propiedad, que traigan como consecuencia una contracción de los créditos hipotecarios, con repercusión en el ritmo de ejecución de las obras que sobre tal base económica se realizan, y para evitar tales perjuicios, sin menoscabo de la finalidad perseguida por aquel precepto, se hace necesario dictar, con carácter provisional la oportuna disposición aclaratoria hasta que en el Reglamento de Haciendas Locales, actualmente en preparació, se adopte fórmula definitiva en la materia.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos del artículo 517 de la Ley de Régimen Local, se considerará acreditado en el Registro de la Propiedad el pago del arbitrio de plus valía, siempre que se justifique por los interesados haber presentado la oportuna declaración jurada en el Ayuntamiento correspondiente.

En estos casos se archivará en el Registro el duplicado o recibo de dicha declaración, y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectas al pago del expresado arbitrio.

Esta nota se extenderá de oficio y quedará sin efecto y será can-

celada cuando se presente la carta de pago del arbitrio y, en todo caso, cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de la nota.

Segundo. La presente disposición quedará sin efecto tan pronto entre en vigor el Reglamento de Haciendas Locales.

Lo que comunico a V. I a los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1951.—*Pérez González.*

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR

Disponiendo que los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración, las Diputaciones Provinciales y los Cabildos Insulares remitan a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación determinados datos municipales y provinciales.

DATOS MUNICIPALES

Excmos. Sres.: Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los Presupuestos municipales *Ordinarios y de Ensanche* de 1951, a la formación de la de los *Extraordinarios de Gastos en vigor durante el año 1950* y a la de la *Situación económica municipal, referida al 31 de diciembre de 1950*, trabajos que enviarán en forma de certificación.

Presupuestos extraordinarios (uno por uno) de Gastos aprobados y en vigor durante el año 1950:

Fecha de aprobación

Fin de presupuestos (Obras, etc.)

Importe total primitivo

Resto por gastar en 31 de diciembre de 1950

Presupuestos extraordinarios de Gastos (uno por uno) aprobados anteriormente a 1950 y en vigor aún durante el mencionado año:

Importe total primitivo

Resto por gastar en 31 de diciembre de 1950

Fecha de aprobación del presupuesto

Fin del presupuesto (Obras, etc)

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, y en los de la Situación económica, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: Hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes. *Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formarán un resumen con la suma de todos ellos.*

Para determinar la población de derecho de cada Municipio, *se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de la población de España en 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.*

Cuando un Presupuesto sea prórroga del aprobado en el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un *uno romano* encerrado en un paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a todos los Presupuestos *Extraordinarios* deberán enviarse por los Ayuntamientos a los Jefes provinciales de Administración Local, como *certificación*.

Respecto a la situación económica (resumen de la Liquidación, Deuda e Inventario del Patrimonio), los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa en el término de *un mes*, a los Jefes provinciales de Administración Local, *certificaciones de la liquidación de sus Presupuestos de 1950, Deuda y Patrimonio*, en la forma que vienen remitiéndolas.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y *examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente*, y con el mayor detenimiento, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la *Deuda Municipal* ha de referirse a la *Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1950*, ó sea *al resto que quedará en dicha fecha del total que se concertó, una vez que hayan sido desquitadas las cantidades que se hayan amortizado hasta 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por Deuda*, en este caso, *la que provenga de operaciones crediticias*, excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos —*que se enviarán directamente a la sección especial de Estadística del Ministerio*, y se comunicará,

por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección General— vencerá a los *tres meses* de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el *cumplimiento más exacto* de la presente Circular y propondrán a los señores Gobernadores el envío de *comisionados* para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso, que por devolución de los trabajos que tuviesen anomalías o errores se habría de originar, *serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo*. Deberán cuidar de que figuren los datos de *todos* los Municipios y que estén incluidos en sus respectivos grupos de población.

DIPUTACIONES PROVINCIALES Y CABILDOS INSULARES

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares enviarán los datos estadísticos de *Presupuestos ordinarios, extraordinarios y situación económica*, en forma análoga a los Ayuntamientos; pero en el plazo de *dos meses*, y con arreglo a las normas establecidas en esta Circular, para los datos municipales. Unicamente diferirán, en los *Presupuestos ordinarios*, que deberán remitirlos por *capítulos, artículos y conceptos*.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad para que en su día pueda exigirse la responsabilidad de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1951.—El Director general, *José Fernández Hernando*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las Provincias de Régimen Común.

(«Boletín Oficial del Estado» del 30 de marzo.)

IMPORTANTE CIRCULAR SOBRE ABASTECIMIENTOS

El «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 1.º de mayo publica la Circular número 175 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el ejercicio de

las facultades que dicha Comisaría delega en los Ayuntamientos en materia de abastos. En dicha Circular se detallan cuáles son las funciones que en materia de abastecimientos corresponden a los Ayuntamientos por delegación de la Comisaría General en sus términos municipales en relación con los productos no racionados ni intervenidos para el consumo. Después de consignar las normas generales que regulan la expresada delegación de facultades en los Ayuntamientos, se detallan las normas especiales establecidas para los distintos artículos y el régimen de sanciones para incumplimiento de las instrucciones de dicha Circular.

Acaba de aparecer

MANUAL
DEL
REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

(Leyes españolas y extranjeras)

por

ANTONIO M. LUNA GARCIA

Secretario del Registro Civil del Distrito de Chamberí, de Madrid

Un estudio sistemático y completo sobre el Registro Civil español y extranjero y recopilación de la legislación vigente.

Un volumen de 853 páginas.

Precio: Encuadernado, 150 ptas.
En rústica, 125 »

Pedidos a

PUBLICACIONES DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
GARCÍA MORATO, 7 — MADRID

Montepío general de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local

MODIFICACION DEL ART. 7.º DEL REGLAMENTO

DECRETO de 19 de enero de 1951 por el que se modifica el artículo séptimo del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

El Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, aprobado por Decreto de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, establece en su artículo séptimo que se entenderán automáticamente afiliados a dicho Montepío, desde la fecha de su toma de posesión en propiedad todos los Secretarios, Interventores, Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local nombrados por primera vez para ocupar en propiedad alguno de estos cargos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Como gran parte de estos funcionarios, al ser afiliados al Montepío en calidad de Secretarios, Interventores o Depositarios, tenían ya prestados otros servicios a la Administración Local, con carácter de Oficiales o Auxiliares, siendo precisamente tales servicios los que originaron su derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales, conforme a las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y Ley de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, resulta de evidente justicia acumular aquellos servicios para determinar las pensiones que puedan corresponderles, a cuyo efecto procede dar nueva redacción al precitado artículo reglamentario, en forma que solucione dichas situaciones especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único. El artículo séptimo del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá modificado por el presente Decreto, quedando redactado como sigue :

«Se entenderán automáticamente afiliados desde la fecha de su toma de posesión todos los Secretarios, Interventores, Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local nombrados por primera vez para ocupar, en propiedad, alguno de estos cargos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Cuando los funcionarios cuya afiliación declara obligatoria el párrafo precedente hubieran prestado servicios en propiedad a la Administración Local como Oficiales o Auxiliares antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, tendrán derecho a que les sean acumulados para regular las pensiones que les reconoce este Reglamento, y las Corporaciones vendrán obligadas al pago de la prima que corresponda al tiempo de servicios prestados a cada una de ellas.

Los funcionarios que se crean asistidos del derecho de acumulación deberán acreditar mediante certificaciones legalmente autorizadas u otros documentos fehacientes los servicios prestados en propiedad como Oficiales o Auxiliares, nombramiento y toma de posesión.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Para cumplimiento de la disposición que antecede, los funcionarios afectados por la misma deberán comunicar al Montepío de Administración Local los servicios prestados en los cargos a que hace referencia, remitiendo la oportuna certificación de los servicios prestados, en la que se haga constar los haberes que en los repetidos cargos percibieron, a fin de que el Montepío pueda acreditarles la pensión que por tales servicios les corresponda y reclamar de las Corporaciones el pago de las primas.